

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre catorce (14<sup>o</sup>) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00469**

**ACCIONANTE: OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR**

**ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, dignidad, salud y a la vida.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, tiene 81 años de edad, con bastante quebranto de salud, las dolencias son muy frecuentes, el médico tratante gastroenterólogo el 08 de octubre de 2020, le pre diagnosticó una severa infección denominada pólipos y al parecer cáncer en el colon, en donde se le ordenó se la práctica de los siguientes exámenes:
  1. colonoscopia total o sin biopsia.
  2. se solicita valoración de anestesiología para colonoscopia.
  3. colonoscopia Bajo sedación en tercer nivel por antecedente FA.
- Informa el actor que, al día de hoy no ha sido posible que le practiquen dichos exámenes, que fue remitido al Hospital San Ignacio, pero es muy difícil la comunicación con esa entidad.
- Aduce que es una persona de escasos recursos económicos, no tiene forma de practicarse los mencionados exámenes de manera particular, cuestan mucho y cada día los dolores son más fuertes, ya no tolera estar sentado en ningún momento, le toca estar acostado, ya le es imposible desplazarme a cualquier lugar, en transporte urbano.
- Asevera el ciudadano MENDEZZ TEJEDOR que en varias oportunidades ha tratado de solicitar a la NUEVA E.P.S, se le autorizara servicio teniendo en cuenta su estado de salud y la avanzada edad, y en estos momentos con mayor razón, debido a la situación que está pasando el país por consecuencia de pandemia COVID 19, y en el cual ha sido todo infructuoso.
- Finalmente expone que, en la actualidad no cuenta con nadie que le preste apoyo, moral, ni económico, todos estos procedimientos médicos le han tocado solo, ha padecido de

muchas enfermedades, entre ellas cáncer gástrico, el cual logró superar, pero teniendo en cuenta la demora para la práctica de estos exámenes, para dictaminar la gravedad de la situación que cada día va en aumento, se ve en la necesidad de acudir a este mecanismo constitucional.

### **P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

“Se sirva señor juez en tutelar mis derechos constitucionales para realizar todos los exámenes correspondientes ordenados por el médico tratante y se ordene la debida atención prioritaria y servicio de trasportes por mi avanzada edad ya que no cuento con ningún acompañante y siempre me toca pedirle favores algún vecino que me acompañe y me es imposible ya que no cuento con los recursos económicos para un desplazamiento, en base a todo lo narrado en los hechos, en consecuencia por todo lo narrado mediante este escrito, quedando a su honorable y sabia decisión y” (sic)

### **C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O**

**NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR EDUARDO SILVA GOMEZ**, obrando en calidad de apoderado especial de la Entidad, quien manifiesta que:

En lo que respecta a las peticiones de salud, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069.

Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR C.C. 2907182, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR C.C. 2907182 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A. Lo anterior, demuestra capacidad económica, lo que implica aplicación de los principios de solidaridad y corresponsabilidad.

El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos

en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.

Es así, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Ahora bien, frente a cada caso particular, si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa ordene respectiva valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley estatutaria para la salud número 1751 de 2015 respecto al principio de calidad e idoneidad.

Es pertinente traer a colación lo establecido en sentencia 2011 – 107 proferida por el juzgado cuarenta y ocho penal del circuito: "(...) sobre el deber de solidaridad, se tiene que el constituyente de 1991 lo instituyó como principio fundamental del Estado Social de derecho, junto con el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

En esa medida este principio de solidaridad reviste en especial relevancia en lo que se refiere a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones que favorezcan el mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos.

Ello acorde con el principio de supervivencia auto conservación, el que sea el enfermo el primer interesado en preocuparse los cuidados pertinentes para recuperar la salud, no obstante, si este se halla en imposibilidad de hacerlo le corresponderá a la familia proporcionarle la atención necesaria y a falta de esta es deber de la sociedad y el estado concurrir a su protección y ayuda.

Así, solicito que se conmine al accionante para que cumpla con los deberes del usuario, toda vez que desborda lo competencia de esta EPS al solicitar el suministro de servicios que no corresponden al servicio como en el caso del suministro de transporte, alojamiento y alimentación. Aunado a lo anterior, no se demuestra imposibilidad económica del accionante o de su familia, para cubrir los gastos de transporte.

Para la Corte ha sido claro, en los múltiples pronunciamientos sobre este tema, que la solidaridad se extiende incluso a los parientes cercanos de los afiliados, por tanto, el análisis que sobre la capacidad económica se haga y el trabajo probatorio en el marco de las acciones de tutela, deberá incluir la verificación de las condiciones económicas también de los parientes del afiliado, no solo circunscribirse a este último.

Ahora, bajo la perspectiva de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son limitados y por lo general escasos frente a las necesidades que enmarca el servicio de salud, es que resulta necesario invertirlos de la mejor manera posible. En este sentido, cubrir la prestación de servicios de salud NO-PBS prescritos por el médico tratante, frente a afiliados que no poseen la capacidad económica de asumir estos

gastos, y que tampoco sus familiares más cercanos se encuentran en la capacidad de hacerlo, es una de las situaciones en las cuales subsidiariamente el Estado puede entrar a cubrir esta necesidad.

**Una vez se revisa el caso en concreto, se determina que el accionante tiene capacidad económica, por lo tanto, son improcedentes sus solicitudes, pudiéndose aplicar lo referente a los deberes de solidaridad con el sistema.**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANDRES CASTRO GARCÍA**, obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, quien manifiesta que:

Para mayor ilustración manifiesta que la naturaleza del centro asistencial es la de Institución Prestadora de Servicios de Salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas primigeniamente por la ley 100 de 1993 art.185, que ordena:

*"Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley."*

Así entonces, una vez la Empresa Promotora de Salud, de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, la Institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS.

A menos que se trate de una urgencia, evento en el cual proceden sin mediar autorización o pago alguno previo, a la atención que el paciente requiera de acuerdo con su condición clínica patológica, la media universal del conocimiento médico y los recursos disponibles a sus órdenes.

Cuando no se trata de urgencia, a partir de este hecho (autorización por parte de la EPS), el hospital Universitario San Ignacio, brinda la atención que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad técnica científica, custodia y cuidado.

El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente. Como IPS su institución en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

No se encuentran en la posibilidad de adelantar los procedimientos toda vez que, se encuentran en extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, de lo cual se ha avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tienen más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias.

Todo paciente que requiera traslado debe intentar su remisión a través de la Oficina de Referencia de nuestra institución, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122, Decreto 4747 de 2007 que en su artículo 17 y resoluciones reglamentarias como la 3047 de 2008 establecen "el diseño, organización, documentación y operación del proceso de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA" y demás normatividad aplicable vigente, ya que su desconocimiento pone en severo riesgo al

paciente por enviarle sin autorización y sin contar con la disponibilidad ya que a la fecha el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaria Distrital de Salud.

De acuerdo con sus condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere carecen de oportunidad para programar el procedimiento que requiere la paciente.

Debe existir una información sobre los diferentes organismos que conforman la red de servicios, disponible en toda institución, que permita la oportuna y adecuada referencia de usuarios y de elementos de ayuda diagnóstica. Una EPS no puede apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red por eso la EPS es la que debe garantizar que exista la suficiencia de instituciones que puedan ejecutar las ordenes médicas que el usuario requiere.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de diciembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a LA NUEVA EPS, se le practiquen los exámenes ordenados por el galeno, esto es:

1. colonoscopia total o sin biopsia
2. se solicita valoración de anestesiología para colonoscopia
3. colonoscopia Bajo sedación en tercer nivel por antecedente FA

Además de ello, se ordene la atención prioritaria y servicio de transporte por su avanzada edad, ya que no cuenta con ningún acompañante, así como tampoco cuenta con los recursos económicos.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada NUEVA EPS, vulneró los derechos

fundamentales conculcados por OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR, al no practicarles los exámenes ordenados por su médico tratante el día 08 de octubre del hogaño.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".<sup>1</sup>*

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

*"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".*

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es*

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

*proteger los derechos fundamentales.”<sup>2</sup> (resalto por el despacho).*

Depuesto lo anterior al caso en estudio, el Despacho percata que el accionante se encuentra dentro de las personas reconocidas como persona de especial protección, toda vez, que cuenta con 81 años de edad y padece de enfermedades catastróficas como son *una severa infección denominada pólipos y al parecer cáncer en el colon*, eso sin contar con sus antecedentes de cáncer gástrico, máxime que dichas patologías se encuentran en los grupos de riesgo al coronavirus (Covid-19) como lo indica la Organización Mundial de la Salud (OMS).

A través de la resolución 521 de 2020, se definen tres grupos prioritarios para la atención ambulatoria con el objetivo de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud sin aumentar el riesgo del contagio por COVID-19 y por lo tanto se han adoptado medidas para la atención domiciliaria durante la emergencia sanitaria.

Dicha resolución define la atención telefónica, virtual y domiciliaria con tres grupos prioritarios. El primero consiste en las personas en aislamiento preventivo obligatorio, en especial mayores de 70 años o personas con patología crónica de base. Las personas con patologías de base controlada y riesgo bajo, también los que tienen patología de base controlada o presentan riesgo medio o alto y mujeres gestante.

Igualmente la resolución prevé la entrega a domicilio de medicamentos y toma de muestra de laboratorios garantizando la continuidad de los tratamientos requeridos para el adecuado control de las patologías crónicas de base a través de una adaptación de los mecanismos de provisión de estos servicios a las condiciones particulares creadas por la epidemia reduciendo el riesgo de complicaciones de salud y manteniendo el riesgo de complicaciones de salud y manteniendo el control clínico de estas personas.

Argumentando lo anterior, el despacho avista con diamantina claridad que LA NUEVA EOS, se encuentra vulnerando los derechos conculcados por el señor OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR al no tener en cuenta que es sujeto de especial protección previstas por la Honorable Corte Constitucional ni las determinadas en la resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Protección Social.

Por otra parte, la EPS accionada señala que el señor MENDEZ TEJEDOR no cuenta con orden médica respecto del servicio de transporte y así lo confirma el accionante en los hechos narrados en el escrito tutelar, sin embargo, se le pone de presente, que se trata de una persona de especial protección en el Estado colombiano, no solo por su condición de adulto mayor, sino además, por todos sus antecedentes de salud, de los cuales a la luz de este estrado judicial hacen mas gravosa las omisiones en las que ha incurrido esta Empresa Promotora de Salud.

6. Establecido lo anterior, deben determinarse las reglas jurisprudenciales que para casos similares determinó la Corte Constitucional, las cuales reiteró en sentencia de tutela 955 de 2014, donde señaló:

*"En diferentes oportunidades, esta Corporación ha indicado los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, aun cuando el*

---

<sup>2</sup> T-199 de 2013

*servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar relacionado directamente con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección.*

*Ahora bien, la inclusión del servicio de transporte en el Plan Obligatorio de Salud para el paciente ambulatorio que requiere de algún tratamiento médico, no es absoluta, pues se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional.*

*En los casos en que no se presente la anterior situación, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea una barrera para recibir el servicio médico, se constituye en un impedimento para acceder al goce de su derecho a la salud.*

*En efecto, la sentencia T-760 de 2008 afirmó que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y que aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones constituye una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo.*

**En el precitado evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo y determinar la viabilidad en la financiación del mismo, bajo los siguientes criterios: "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".** (negrilla y subrayado por el Despacho).

Además de que se encuadra en la segunda de las eventualidades que enuncia la Corte Constitucional en las anotadas reglas jurisprudenciales para la concesión de la respectiva prestación, pues aquí (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Conforme lo afirmado por el accionante, en los hechos narrados y existiendo en este sentido una presunción sobre la incapacidad económica para asumir el costo del TRANSPORTE, invirtiéndose la carga probatoria en la accionada, que simplemente contesta diciendo que el señor OCTAVIO se encuentra afiliado al régimen contributivo en categoría A, y que por ese hecho el actor ostenta la capacidad de asumir los gastos que le impliquen sus tratamientos, en este caso se debe aplicar el principio de buena fe a las afirmaciones del tutelante y por tanto, se constata la inexistencia de los recursos necesarios para cancelar los servicios de TRANSPORTE que requiere el agenciado para sobrellevar las patologías que la aquejan.

Así las cosas, se advierte que el servicio de transporte para la atención de la patología que requiere el peticionario, concretamente para su tratamiento de SEVERA INFECCIÓN DENOMINADA PÓLIPOS Y CÁNCER EN

EL COLON es garantía de sus derechos fundamentales a la vida, la salud e inclusive su dignidad como persona.

El Juzgado respecto de la solicitud de servicio de transporte para el actor a todas y cada una de sus citas y exámenes médicos relacionados con el derecho a la salud, se limita a dar una orden respecto del tratamiento de **1. colonoscopia total o sin biopsia.2. se solicita valoración de anestesiología para colonoscopia. 3. colonoscopia Bajo sedación en tercer nivel por antecedente FA.**

Lo anterior, por cuanto al Juez de lo Constitucional no le es dado a proferir ordenes indefinidas e inciertas que pueda afectar el equilibrio económico de la entidad accionada.

En conclusión, para la decisión que acá se adopte debe tomarse en cuenta el contexto actual en que se encuentra sumido el mundo y lógicamente Colombia, de cara a una situación sin precedente alguno, que a su vez ha significado la interrupción de las actividades económicas y sociales, lo que también ha obligado a crear las condiciones de protección en los ámbitos que más se ven afectados por la incursión de la enfermedad, como son, la salud y la economía.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD, SALUD Y A LA VIDA**, incoados por **OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR con C.C. 2.907.182** contra **LA NUEVA EPS, cuyo funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, Doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069 y/o quien haga sus veces.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA NUEVA EPS** cuyo funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo de Tutela es el **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, Doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069 y/o quien haga sus veces**, que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar la actividad necesaria para agendar y realizar los exámenes médicos ordenados al señor **OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR con C.C. 2.907.182** el día 08 de octubre de 2020, esto es: **1. colonoscopia total o sin biopsia.2. se solicita valoración de anestesiología para colonoscopia. 3. colonoscopia Bajo sedación en tercer nivel por antecedente FA.**, suministrando el transporte para que cumpla con lo ordenado por su médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** cuyo funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo de Tutela es el **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, Doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069 y/o quien haga sus veces**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** horas siguientes a la notificación de esta providencia, se realice una valoración médica al señor **OCTAVIO MENDEZ TEJEDOR con C.C. 2.907.182**, en su lugar de residencia, en la cual el especialista tratante determine la necesidad o no de disponer un servicio médico domiciliario para realizar

los tratamientos que requiere el actor y en el evento de que la atención domiciliar sea ordenada por el profesional de la salud, la E.P.S deberá disponer lo pertinente para realizar los procedimientos de acuerdo con la periodicidad que este disponga.

**CUARTO:** En caso de ser necesario se **AUTORIZA** el recobro ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, de lo aquí ordenado y que se encuentre establecido en forma legal y a lo que no esté obligada a asumir **LA NUEVA EPS cuyo funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, Doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069 y/o quien haga sus veces.**

**QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59899661f73cb952fbbbc0b9e7a886683e5f1c03c2607d519fbf4bff21a97981**

Documento generado en 14/12/2020 06:04:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>